

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1773 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico en materia ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...*"

Que el artículo 79 de la ibídem, establece que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

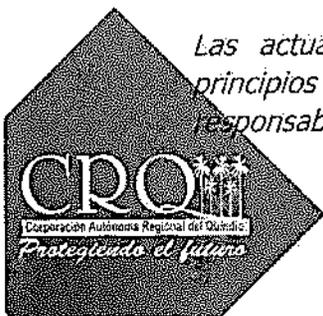
A su vez, el artículo 95 de la carta rectora, en su numeral 8 manifiesta una obligación para los habitantes del territorio nacional, imponiendo lo siguiente: "**Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política indica que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1773 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019"

Que el derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra materializado en las normas de carácter constitucional, lo que supone una obligación para el Estado, a través de las entidades competentes de proteger el medio ambiente en el entendido de que es un derecho colectivo que requiere de todos los mecanismos necesarios para su protección y al particular; que está obligado a actuar y respetar los lineamientos establecidos en pro del medio ambiente, dentro de cualquier actividad que pueda afectar este.

Que la ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el decreto - ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar los permisos y autorizaciones exigidos en la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, consagra que las CARS deben: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor GABRIEL ACEVEDO GARCÍA, en calidad de representante legal, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1773 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1773 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

Que el recurrente cumple con los requisitos legales para entrar a analizar dicho recurso.

Del Caso en Concreto

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 1773 del 01 de agosto de 2019 aprobó La Renovación del Plan de Contingencia, Control de Derrames, Fugas de Hidrocarburos de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PALERMO CALARCÁ** identificada con número de NIT. 900.443.245-3, ubicada en Finca Palermo - Vereda Buenos Aires Bajo, Km 1 vía Calarcá Quindío, representada legalmente por el señor GABRIEL ACEVEDO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía número 17.306.528.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1773 DEL 01 DE AGOSTO DE

Que el 30 de Agosto de 2019 mediante oficio 9511 el señor GABRIEL ACEVEDO GARCÍA interpuso recurso de reposición dentro del término legal permitido contra la resolución que aprobó el plan de contingencia antes citado manifestando que se ampliara el plazo de renovación de 2 a 5 años.

Que este despacho considera que la decisión adoptada en torno a la renovación del plan de contingencia fue de acuerdo a derecho y conforme a los principios de congruencia y moralidad y continuando la línea de la aprobación de renovación del plan de contingencia que se dio en el año 2013, pues cabe manifestar que la entidad expidió documento No. 00001852 del 02 de abril de 2013, a través del cual hace constar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO aprueba el plan de contingencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO (EDS) PALERMO CALARCÁ por una vigencia de 2 años.

Así mismo esta entidad expresa que dicho termino de vigencia es adecuado, oportuno y suficiente para que esta EDS dé una transición y se acoja al Decreto 050 de 2018 posteriormente al vencimiento del término de renovación, pues la entidad ya no aprobará dichos planes de contingencia sino que los revisará y otorgará o negará la viabilidad del mismo, sin embargo esta corporación seguirá efectuando control y seguimiento frente a los planes de contingencia.

Por tanto esta entidad y en aras de ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa confirmara la resolución 1773 de 2019, pues no encuentra merito para hacer los cambios solicitados por el recurrente.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que antecede, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.1773 del 01 de agosto del 2019, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de renovación del plan de contingencia, control de derrames, fugas de hidrocarburos ESTACIÓN DE SERVICIO CHAGUALÁ E.U – EDS PALERMO DE CALARCÁ QUINDÍO nit. 900.443.245-3"*, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión a la al señor GABRIEL ACEVEDO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía número 17.306.528 representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PALERMO CALARCÁ** o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1773 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019"

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y proyectó:

Yolanda Rojas Marulanda
Técnico Operativo-SRCA

Mayeverlyn Hoyos Morales
Abogada - SRCA

Revisión:


Ing. Juliana Orozco Holguin
Profesional Especializado-SRCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY 07 DE octubr. DEL 2019

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

Gabriel Acuña Garcia

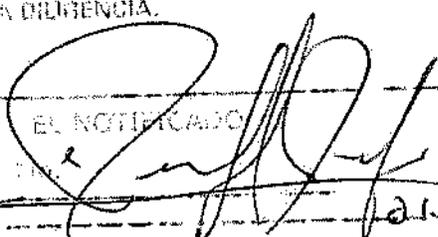
EN SU CONDICION DE:

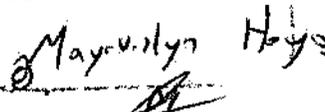
Propietario

SE LE INFORMO QUE CONTRA LA PROVIDENCIA PRECEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA ADMINISTRATIVA:

No Procede Recurso

NO SE PUERAN INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

EL NOTIFICADO:  EL NO. 2

COPIA:  Mayverlyn Hoyos Morales

